

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/297/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/297/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio **021169022000010**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado atendió la solicitud en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, con motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha uno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/297/2022**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omisión en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO OBTENER LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA ASAMBLEA DONDE SE OBSERVE LA PARTICIPACIÓN DE CADA SECCIÓN DEL SINDICATO DE BUROCRATAS PARA LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA ACTUALIZACIÓN DE SUS ESTATUTOS SINDICALES." (Sic)

El sujeto obligado al atender la solicitud, informo lo siguiente:

"Mexicali Baja California a 18 de Marzo de 2022

Estimado N1-ELIMINADO por este conducto le envió un cordial saludo, así mismo y en atención a su solicitud de información con número de folio 021169022000010, con fecha del 10 de Marzo del presente, mediante la cual nos solicita lo siguiente:

"SOLICITO OBTENER LA VERSION PUBLICA DE LA DOCUMENTACION DE LA ASAMBLEA DONDE SE OBSERVE LA PARTICIPACION DE CADA

SECCION DEL SINDICATO DE BUROCRATAS PARA LOS TRABAJOS
RELACIONADO CON LA ACTUALIZACION DE SUS ESTATUTOS”.

En atención a lo anterior y en cumplimiento al Art. 6° apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; informó que:

Con fundamento en los Art. 81 y 86 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; NO NOS ENCONTRAMOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR DICHA INFORMACION. Sin otro asunto en particular por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, quedo sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

T.S. Esmeralda J. Montaña Anaya.

Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California.” (sic).

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“me inconformo contra la declaración de incompetencia del sujeto obligado. Con base a los estatutos sindicales que son públicos, del contenido de los mismos se observa que sujeto obligado participa por medio de asambleas en la construcción de los estatutos sindicales, como integrante de las distintas secciones del propio sindicato. Por otra parte en ningún momento del procedimiento de acceso a la información, esto es, en la solicitud, el sujeto obligado no me notifica documentalmente que su comité de transparencia haya agotado el proceso legal para confirmar que el sujeto es incompetente, y además observo que en la respuesta el sujeto no fundamentó ni argumentó su incompetencia. Pido, respetuosamente al garante de la materia, que en resolutive a está impugnación, observe que al emitir su determinación, observé el principio de máxima publicidad, porque de no ser procedente la incompetencia del sujeto, no tendría que resolver que el sujeto declare vía su comité la incompetencia, en todo caso, procedería que tal comité ordene al interior del sujeto que se entregue la información. Respuesta la recibí el 18 de marzo de 2022” (Sic)

El sujeto obligado fue omiso en contestar el medio de impugnación que nos ocupa.

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Como ya quedó asentado con anterioridad el sujeto obligado al atender la solicitud inicial informo sobre su incompetencia, limitándose a manifestar que no se encuentra obligado a

proporcionar la información requerida; respuesta que dio origen al agravio esgrimido por la parte recurrente, mediante el cual, señala que el sujeto obligado no adjuntó a su respuesta el acta del Comité de Transparencia que fundara y motivara su incompetencia y a su vez, la parte recurrente adjunta a su agravio el archivo en pdf de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California:

Artículo 129.-

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 124.- *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anterior se desprende que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá orientar a las personas solicitantes sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable y por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona interesada, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, **situación que no aconteció en el caso que nos ocupa**, toda vez que el sujeto obligado no siguió las formalidades que señala la normativa antes transcrita y a su vez, no define de manera precisa las razones o circunstancias del porque no se encuentra obligado para atender la solicitud.

Es importante resaltar que, para el trámite a las solicitudes de información, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva razonable de la información y de esta manera, se pueda brindar certeza a la persona solicitante de que la información de su interés fue buscada dentro de las unidades administrativas que tienen dentro de sus atribuciones poseer la información requerida.

Por otra parte, no se advierten los elementos de convicción necesarios que funden y motiven los razonamientos lógico-jurídicos que soporten lo expresando en su respuesta primigenia, específicamente a que no se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada; sin citar de manera específica la normatividad aplicable al caso, así como, las

circunstancias especiales que haya considerado para lo expresado en su respuesta, lo que vulnera el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dejándolo en la incertidumbre de si se una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del sujeto obligado.

No obstante, es de manifestar que el Estatuto Sindical es el documento que rige la vida de los Sindicatos, tal y como se señala en la fracción II de la Ley del Servicio Civil 63 y a su vez, en los Estatutos del Sindicato señalan que las Asambleas Seccionales se reunirán una vez al mes de manera ordinaria o de manera extraordinaria cuando así se determine.

ESTATUTOS.

CAPITULO PRIMERO. DEL SINDICATO.

Artículo 1o.- Los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Organismos Autónomos del Estado de Baja California se constituyen, para la defensa de sus intereses económicos y sociales, en organismo sindical que se designa con el nombre de "Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California". REFORMADO

Artículo 2o.- El Sindicato se compondrá de cinco secciones, siendo estas la sección de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Rosarito. Para que tenga lugar el nacimiento de una nueva sección sindical

CAPITULO NOVENO. DE LAS ASAMBLEAS SECCIONALES.

Artículo 57o.- La Asamblea Seccional es el Órgano Superior de Gobierno de cada una de las Secciones del Sindicato, la cual se integrará con la totalidad de los miembros del Sindicato que residan en el Municipio de su jurisdicción.

Artículo 59o.- Las Asambleas Seccionales, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al mes y las extraordinarias se reunirán en las fechas que determinen los Comités Ejecutivos correspondientes.

De lo anterior se advierte que, el Estatuto Sindical rige las actuaciones del sujeto obligado y, en ellos se señala que la cada sección Sindical celebrará las asambleas ordinarias y extraordinarias. En ese sentido, atendiendo a los alcances de la solicitud de información, se advierte que la parte recurrente solicitó la versión pública de los documentos donde se observe la participación de cada sección del Sindicato, donde se haga constar los trabajos realizados para la actualización de los Estatutos y en ese sentido, se observa la presunción de que la información requerida obra dentro de los archivos del sujeto obligado, de ahí la improcedencia de lo manifestado en su respuesta primigenia, pues no se observa su incompetencia para atender el contenido.

No obstante lo anterior, es de precisar que, al no ser notoria la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, derivado del análisis de fondo tanto normativo, así como de las diversas constancias que obran en el expediente, a efecto de determinar lo conducente, y, a su vez, por la naturaleza de la solicitud, se presume que el sujeto obligado tiene la atribución de poseer y generar la información requerida por la parte recurrente, consistente

en algún documento del cual se desprendan las acciones y trabajos que han llevado a cabo como Sindicato para la actualización de su Estatuto, por lo que, el sujeto obligado deberá dar atención a la solicitud de acceso a la información o en su caso declare su inexistencia formal, precisando que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado a reserva de contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otra palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda**

de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva o en su caso, declare la inexistencia de la información siguiendo las formalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender la solicitud de información de manera congruente y exhaustiva o en su caso, declare la inexistencia de la información siguiendo las formalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."